



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

En el presente proceso ordinario laboral que pretende promover la sociedad **CONSTRUCCIONES INTERVENTORÍAS ISAZA S.A.S.**, identificada con Nit No.900.839.861-1 en contra del señor **DIEGO FERNANDO DÁVILA MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.788.064, encuentra el despacho, que se procura la declaratoria de la existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales, por administración delegada entre las partes, y que el mismo fue incumplido por parte del demandado, en cuanto a las obligaciones que le fueron impuestas. Como consecuencia de lo anterior, solicita la parte actora se condene al pago de los respectivos honorarios pactados en dicho contrato, de las facturas por compra de materiales, pago nóminas, de seguridad social, entre otros, e intereses de mora por el retardo injustificado para el pago de estos conceptos; subsidiariamente pretende la indexación de las condenas.

Conforme lo anterior, debemos remitirnos a lo previsto en el artículo 2º del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, que regula:

“ARTÍCULO 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

(...)” (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Una vez observada la norma en cita, realizando el despacho un estudio a fondo del asunto a que se refieren los hechos y pretensiones de la demanda, y en aras de hacer un análisis completo, respecto a la competencia de esta jurisdicción frente al presente caso, se puede concluir que el asunto de conocimiento de los establecidos el artículo 2º del C.P. del T. y de la S.S. que más se asimilaría, es el estipulado en el numeral 6; sin embargo, teniendo en cuenta que la sociedad demandante es una persona jurídica, quien, por su naturaleza, no le es posible realizar una prestación PERSONAL del servicio o de la fuerza del trabajo humano, siendo ello una característica esencial de la actividad de la Jurisdicción del trabajo, sería improcedente pensar en que, es la jurisdicción laboral la encargada de conocer del presente asunto, sino más bien, un asunto de carácter civil o comercial, y por lo mismo de la jurisdicción civil.

Caso diferente ocurría, si el trabajador o el personal de la obra o construcción fuera quien demandara el pago de acreencias laborales, prestacionales, honorarios o remuneraciones adeudadas a su favor; ya que, en ese caso, si se cumpliría con los

elementos establecidos en la norma citada, para la competencia de dicho juzgado, lo cual no ocurre en la presente demanda.

De conformidad con lo expuesto en líneas precedentes, este despacho judicial carece de competencia para conocer del asunto, lo que implica dar aplicación al artículo 139 del C.G. del P., que, en su tenor literal, reza:

"Artículo 139. Trámite. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. (...)."

En glosa de lo anterior, la competencia para conocer del proceso de la referencia corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, por lo que se ordenará remitir por competencia el presente asunto, a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido a los Juzgados Civiles del Circuito de esta municipalidad, por ser un asunto de su conocimiento.

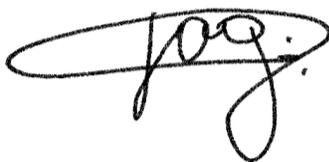
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer de la presente demanda promovida por **CONSTRUCCIONES INTERVENTORÍAS ISAZA S.A.S.**, identificada con Nit No.900.839.861-1 en contra del señor **Diego Fernando Dávila Martínez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.788.064, en virtud de lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: REMITIR la demanda de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea sometido a reparto entre los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**.

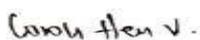
NOTIFÍQUESE,



JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO
JUEZ

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL -
CERTIFICA:**

Que el anterior Auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº **10** Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy
22 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.



CAROLINA HENAO VALDÉS
SECRETARIA

Eod